Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-60838141-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Junio de 2026

Referencia: 39.278-A (y acum.); MALTERIA PAMPA S.A.; Sentencia BLSG (solicitado por QUIJANO, MARIA VERONICA)..

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“MALTERIA PAMPA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos solicitado por QUIJANO, MARIA VERONICA”**, Expediente Nº **39.278-A** (y acum.).

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 36/39 se presenta María Verónica Quijano, por derecho propio, y solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal “MALTERIA PAMPA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, Expediente Nº 39.278-A, y su acumulado “QUIJANO, MARIA VERONICA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, Expediente Nº 39.279-A. En ésta última, apeló la Resolución Nº 364/18 (AD CAMP) dictada por el Jefe del Departamento Aduana de Campana en la Actuación Nº 12647-140-2012 (008-SC-20-2014/0), por la cual se la condena –conjuntamente con la exportadora- al pago de una multa de $10.420.800, por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. c) del C.A., en relación con el permiso de embarque Nº 12 008 EC01 003856 M. Manifiesta que no se encuentra en condiciones económicas de afrontar lo que le correspondería oblar en concepto de Tasa de Actuación ante este Tribunal con sus ingresos ordinarios y, además, en caso de poder hacerlo con todos sus bienes, vería gravemente menoscabado su patrimonio. Arguye que tiene ingresos regulares y ordinarios que surgen de las declaraciones juradas presentadas regularmente ante el organismo fiscal. Adjunta copia de dichas declaraciones, correspondientes a los últimos dos períodos disponibles. Menciona que posee el 33% de una única propiedad en condominio con otros dos familiares. Funda en derecho su pretensión, en los términos del art. 9 de la ley 25.964 y art. 78 y cc. del CPCCN. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se le conceda el beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que a fs. 41 se ordena correr traslado del beneficio a la representación fiscal de la DGA y a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la DGI -en los términos del art. 80 del CPCCN-, el que no fue contestado (v. cédulas de notificación de fs. 42 y fs. 43). A fs. 44 se abrió la causa a prueba, la que se produjo a

fs. 50/74vta. y fs. 78/88.

III.- A fs. 97 se elevan los autos a la Sala “G” a fin de tratar el beneficio de litigar sin gastos.

IV.- Que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los arts. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -cuya aplicación al caso resulta de las normas de la ley 25.964 que regulan la Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación-, es una institución establecida a favor de quienes por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implican la sustanciación de un proceso.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: “*El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes*” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado, T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

Que cabe precisar que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/08/00). Ello así, por cuanto resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del C.P.C.C.N).

Que debe señalarse que el beneficio solicitado en la especie se encuentra limitado al pago de la tasa de actuación, ello así, atento que la actora expresamente invoca el art. 9 de la ley 25964, ley de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Que no obstante, en el día de la fecha esta Sala dictó sentencia en el expediente principal mediante la cual se resolvió revocar la Resolución Nº 364/18 (AD CAMP) dictada en la Actuación Nº 12647-140-2012 (008-SC-20-2014/0), en cuanto condena a la firma “MALTERÍA PAMPA S.A.” y a la despachante de aduana MARIA VERONICA QUIJANO, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. c), del C.A., y se impusieron las costas a la DGA.

Que, en consecuencia, corresponde declarar abstracto el beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la actora, sin imposición de costas.

Por ello, **voto por**:

Declarar abstracto el beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la actora, sin imposición de costas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la actora, sin imposición de costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.18 11:10:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.06.19 13:00:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.19 13:23:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.19 13:23:32 -03:00